



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 569-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 023-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : N° 023-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN MORONA - OLEODUCTO
NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE DATEM
DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 485-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015.*

Lima, 24 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 485-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**), debido a la comisión de las siguientes infracciones

(i) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

(ii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Morona, de acuerdo al siguiente detalle:*

- *En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de generadores, el parámetro fósforo (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes totales (primer trimestre 2011), aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), demanda química de oxígeno y plomo (cuarto trimestre 2011).*
- *En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de bombas, el parámetro fósforo (tercer trimestre 2011), coliformes totales y coliformes fecales (primer trimestre 2011).*

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

2. Asimismo, esta Dirección ordenó a **Petroperú** que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la **Resolución** cumpla con optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes generados en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de





lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros fósforo, aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo, demanda química de oxígeno, plomo, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma. Cabe señalar que la referida optimización del sistema de tratamiento de los efluentes generados en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona se debe realizar conforme a los procedimientos y disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

3. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, **Petroperú** deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, el diagrama de flujo del proceso de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad de tratamiento del sistema y el reporte de los resultados del análisis realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
4. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Petroperú** el 1 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 523-2015 que obra a Folio N° 85 del Expediente.
5. El 22 de junio del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° E01-032357, **Petroperú** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

I. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Petroperú**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

II. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:





8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°², debiendo ser autorizado por letrado.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG³ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Petroperú** el 22 de junio del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Petroperú** el 1 de junio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de junio del

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

2

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

3

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

4

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 485-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

